

Mérida, Yucatán, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310572323000166**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA LA BASE DE DATOS QUE CONTENGA EL NOMBRE DE TODOS LOS RESPONSABLES SANITARIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MEDICA QUE NO REQUIEREN LICENCIA SANITARIA VIGENTES AL 07 DE MARZO DE 2023. AL SER INFORMACIÓN QUE ES OBLIGATORIA CON LA QUE CUENTEN Y EXHIBAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 Y DEMÁS APLICABLES A DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, POR LO QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA EXCEDE LA CAPACIDAD DEL SUJETO OBLIGADO PARA RESERVAR LA INFORMACIÓN POR CONTENER DATOS PERSONALES.”

SEGUNDO. El día diez de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310572323000166, en la cual determinó lo siguiente:

“... ”

POR LO QUE SE REFIERE A LA BASE DATOS QUE CONTENGAN EL NOMBRE DE TODOS LOS RESPONSABLES SANITARIOS ESTE SUJETO OBLIGADO REPORTA QUE, EL ORGANISMO ENCARGADO DE REGULAR A LOS RESPONSABLES SANITARIOS LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, MEJOR CONOCIDO POR LAS SIGLAS COFEPRIS, LA CUAL ES UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE SALUD QUE TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

DESDE SU CREACIÓN, LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) HA TENIDO COMO OBJETIVO PRINCIPAL PROTEGER A LA POBLACIÓN CONTRA RIESGOS A LA SALUD PROVOCADOS POR EL USO Y CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS, INSUMOS PARA LA SALUD, ASÍ COMO POR SU EXPOSICIÓN A FACTORES AMBIENTALES Y LABORALES, LA OCURRENCIA DE EMERGENCIAS SANITARIAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MEDIANTE LA REGULACIÓN, CONTROL Y

PREVENCIÓN DE RIESGOS SANITARIOS.

LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) ES LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS CONFIABLE Y EFICAZ, DESTACADA POR SU CAPACIDAD TÉCNICA, OPERATIVA Y REGULATORIA ASÍ COMO POR SU COMPROMISO CON EL DESARROLLO HUMANO Y PROFESIONAL DE SU PERSONAL Y LA CUAL HA ESTABLECIDO E IMPLEMENTADO POLÍTICAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS AL NIVEL DE LA MEJOR PRÁCTICA INTERNACIONAL, EN COORDINACIÓN EFECTIVA CON LOS DIFERENTES ACTORES DEL ÁMBITO PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL, PARA PREVENIR Y ATENDER LOS RIESGOS SANITARIOS, CONTRIBUYENDO ASÍ A LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

SIENDO COMPETENCIA DE LA COFEPRIS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD LO SIGUIENTE:

III. ELABORAR Y EXPEDIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RELATIVAS A LOS PRODUCTOS, ACTIVIDADES, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS MATERIA DE SU COMPETENCIA, SALVO EN LAS MATERIAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y XXVI DEL ARTÍCULO 30. DE ESTA LEY;

IV. EVALUAR, EXPEDIR O REVOCAR LAS AUTORIZACIONES QUE EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA SE REQUIERAN, ASÍ COMO AQUELLOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE, PARA LA REGULACIÓN, EL CONTROL Y EL FOMENTO SANITARIO SE ESTABLECEN O DERIVEN DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES;

V. EXPEDIR CERTIFICADOS OFICIALES DE CONDICIÓN SANITARIA DE PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS O ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA;

VI. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIOS DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS PRIMEROS, DE SU IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, ASÍ COMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL PROCESO DE DICHS PRODUCTOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, CON INDEPENDENCIA DE LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE PROCESOS Y PRÁCTICAS APLICABLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SACRIFICIO DE ANIMALES Y PROCESAMIENTO PRIMARIO DE BIENES DE ORIGEN ANIMAL PARA CONSUMO HUMANO, TENGA LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL;

ASIMISMO, LA COFEPRIS TIENE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RASGOS SANITARIOS LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 3. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LA COMISIÓN FEDERAL TIENE A SU CARGO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

L. EJERCER LA REGULACIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y FOMENTO SANITARIOS, QUE EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA EN MATERIA DE:

A. ESTABLECIMIENTOS: DE SALUD, DE DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS, CÉLULAS DE SERES HUMANOS Y SUS COMPONENTES, DE DISPOSICIÓN DE SANGRE Y LOS DEMÁS

ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA EL CITADO ORDENAMIENTO, CON LAS EXCEPCIONES A QUE HACE REFERENCIA LA LEY;

...

S. EN GENERAL, LOS REQUISITOS DE CONDICIÓN SANITARIA QUE DEBEN CUBRIR LOS PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS O ACTIVIDADES RELACIONADOS CON LAS MATERIAS ANTERIORMENTE DESCRITAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

VI. EXPEDIR CERTIFICADOS OFICIALES DE LA CONDICIÓN SANITARIA DE PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS O ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA;

VII. EMITIR, PRORROGAR O REVOCAR LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO EJERCER AQUELLOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE PARA LA REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS SE ESTABLECEN O DERIVEN DE LA LEY Y SUS REGLAMENTOS, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

AHORA BIEN, TAL Y COMO SE PUEDE APRECIAR DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORMENTE TRANSCRITOS, AL SER LA COMISIÓN FEDERAL PARA PROTECCIÓN DE RIESGOS SANITARIOS LA ENCARGADA DE EJERCER LA REGULACIÓN, CONTROL, VIGILANCIA, FOMENTO SANITARIO EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA. TENIENDO COMO FACULTAD EXCLUSIVA TODO LO REFERENTE A LICENCIAS SANITARIAS, SIENDO COMPETENCIA DE LA COFEPRIS TODO LO RELACIONO A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA, ASÍ COMO LO REFERENTE A LAS LICENCIAS SANITARIAS Y NO DE ESTA DEPENDENCIA.

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR ... ES PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA DIRIGIR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA HACIA EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE EN LA MATERIA SIENDO ESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, QUE NO PERTENECE A LA ESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.

CUARTO. ... ES PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA TRAMITAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA DIRIGIÉNDOSE LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

...

RESUELVE

PRIMERO. SE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 310572323000166 REALIZADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA DIRIGIDA AL SUJETO OBLIGADO QUE PUEDE HABER GENERADO DICHA INFORMACIÓN, SIENDO ESTE LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS. PROPORCIONÁNDOLE AL RESPECTO LOS SIGUIENTES LINKS:

[HTTPS://WWW.QOB.MX/COFEPRIS](https://www.qob.mx/cofepris)

[HTTPS://CONSULTAPUBLICAMX.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/VUT-
WEB/FACES/VIEW/CONSULTAPUBLICA.XHTML?IDENTIDAD=MZM=&IDSUJETO OBLIGADO=NZ
K=#INICIO](https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultapublica.xhtml?identidad=mzm=&idsujetoobligado=nzk=#INICIO)
..."

TERCERO. En fecha dos de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000166, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON FACULTADES COINCIDENTES CON LA COFEPRIS, POR ENDE, DEBE CONTAR CON LOS REGISTROS SOLICITADOS Y PONERLOS A DISPOSICIÓN EN LA MODALIDAD QUE ESTEN..."

CUARTO. Por auto de fecha tres de mayo del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por los Servicios de Salud de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del presente año, se tuvo por presentado

al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio de alegatos con folio número SSY/DA/0578/2023 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y documentales adjuntas, remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados institucional (SICOM), el día veinticinco de mayo del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por la autoridad responsable en vía alegatos, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, manifiesta que derivado del recurso de revisión que nos ocupa, se requirió de nueva cuenta a las Unidades Administrativas responsables de conocer de la información, quienes a su vez reiteran que no son lo mismo que la COFEPRIS, por lo cual no es de su injerencia lo solicitado por el recurrente, por lo que, no cuentan con la información solicitada, en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 356/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la cual se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del cinco de julio de dos mil veintitrés.

OCTAVO. En fecha treinta de junio del año que nos ocupa, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por acuerdo de fecha siete de agosto del año que transcurre, en virtud que por acuerdo de fecha veintisiete de junio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha nueve de agosto del año que nos ocupa, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310572323000166, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, se observa que la información solicitada por el ciudadano, consiste en: ***“se solicita la base de datos que contenga el nombre de todos los responsables sanitarios de establecimientos de atención médica que no requieren licencia sanitaria vigentes al 07 de marzo de 2023. al ser información que es obligatoria con la que cuentan y exhiban los establecimientos de atención médica de conformidad con el artículo 20 y demás aplicables a de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, por lo que la publicidad de la información solicitada excede la capacidad del sujeto obligado para reservar la información por contener datos personales.”***

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 310572323000166;

inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el ciudadano el día dos de mayo del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La ley General de Salud establece:

“...

ARTÍCULO 17 BIS...

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR COMPETE A LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...

III. ELABORAR Y EXPEDIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RELATIVAS A LOS PRODUCTOS, ACTIVIDADES, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS MATERIA DE SU COMPETENCIA, SALVO EN LAS MATERIAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y XXVI DEL ARTÍCULO 30. DE ESTA LEY;

IV. EVALUAR, EXPEDIR O REVOCAR LAS AUTORIZACIONES QUE EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA SE REQUIERAN, ASÍ COMO AQUELLOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE PARA LA REGULACIÓN, EL CONTROL Y EL FOMENTO SANITARIO SE ESTABLECEN O DERIVEN DE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES; V. EXPEDIR CERTIFICADOS OFICIALES DE CONDICIÓN SANITARIA DE PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS O ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA;

VI. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIOS DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS PRIMEROS, DE SU IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, ASÍ COMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

DESTINADOS AL PROCESO DE DICHS PRODUCTOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, CON INDEPENDENCIA DE LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE PROCESOS Y PRÁCTICAS APLICABLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SACRIFICIO DE ANIMALES Y PROCESAMIENTO PRIMARIO DE BIENES DE ORIGEN ANIMAL PARA CONSUMO HUMANO, TENGA LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL;

...
ARTÍCULO 30.- EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, ES MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

...
II. LA ATENCIÓN MÉDICA;

...
ARTÍCULO 200 BIS. - DEBERÁN DAR AVISO DE FUNCIONAMIENTO LOS ESTABLECIMIENTOS QUE NO REQUIERAN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA Y QUE, MEDIANTE ACUERDO, DETERMINE LA SECRETARÍA DE SALUD. EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR CLASIFICARÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE REALICEN Y SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL AVISO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁ PRESENTARSE POR ESCRITO A LA SECRETARÍA DE SALUD O A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR LO MENOS TREINTA DÍAS ANTERIORES A AQUEL EN QUE SE PRETENDAN INICIAR OPERACIONES Y CONTENDRÁ LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO;
- II. DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE REALIZA EL PROCESO Y FECHA DE INICIO DE OPERACIONES;
- III. PROCESOS UTILIZADOS Y LÍNEA O LÍNEAS DE PRODUCTOS;
- IV. DECLARACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL ESTABLECIMIENTO;
- V. CLAVE DE LA ACTIVIDAD DEL ESTABLECIMIENTO, Y
- VI. NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL, EN SU CASO, DE RESPONSABLE SANITARIO.

...
ARTÍCULO 288.- PARA LA EXPORTACIÓN DE INSUMOS PARA LA SALUD NO SE REQUERIRÁ QUE EL ESTABLECIMIENTO EXPORTADOR POSEA LICENCIA SANITARIA, SÓLO CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA. CUANDO SE ACREDITE LA ACEPTACIÓN DE ESTOS INSUMOS, POR EL IMPORTADOR FINAL, NO REQUERIRÁN DE REGISTRO SANITARIO.

...
ARTÍCULO 315. LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD QUE REQUIEREN DE LICENCIA SANITARIA SON LOS DEDICADOS A:

- I. LA EXTRACCIÓN, ANÁLISIS, CONSERVACIÓN, PREPARACIÓN Y SUMINISTRO DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS;
- II. LOS TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS;
- III. LOS BANCOS DE ÓRGANOS, TEJIDOS NO HEMÁTICOS Y CÉLULAS; IV. LOS SERVICIOS DE SANGRE;

V. LA DISPOSICIÓN DE CÉLULAS TRONCALES, Y

VI. LOS ESTABLECIMIENTOS DE MEDICINA REGENERATIVA.

LA SECRETARÍA DE SALUD OTORGARÁ LA LICENCIA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN CON EL PERSONAL, INFRAESTRUCTURA, EQUIPO, INSTRUMENTAL E INSUMOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS, CONFORME A LO QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DEMÁS APLICABLES.

PARA EL CASO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL PRESENTE ARTÍCULO, LA LICENCIA SANITARIA TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 5 AÑOS PRORROGABLES POR PLAZOS IGUALES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 316. LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR CONTARÁN CON UN RESPONSABLE SANITARIO, DE QUIEN DEBERÁN DAR AVISO ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD. LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EXTRAIGAN ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS, DEBERÁN DE CONTAR CON UN COMITÉ INTERNO DE COORDINACIÓN PARA LA DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS, QUE SERÁ PRESIDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL O SU INMEDIATO INFERIOR QUE SEA MÉDICO CON UN ALTO NIVEL DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES EN LA MATERIA. ESTE COMITÉ SERÁ RESPONSABLE DE HACER LA SELECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD QUE CUENTE CON UN PROGRAMA DE TRASPLANTE AUTORIZADO, AL QUE ENVIARÁ LOS ÓRGANOS, TEJIDOS O CÉLULAS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

A SU VEZ, LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REALICEN ACTOS DE TRASPLANTES, DEBERÁN CONTAR CON UN COMITÉ INTERNO DE TRASPLANTES QUE SERÁ PRESIDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL O SU INMEDIATO INFERIOR QUE CUENTE CON UN ALTO NIVEL DE CONOCIMIENTOS MÉDICOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES, Y SERÁ RESPONSABLE DE HACER LA SELECCIÓN DE DISPONENTES Y RECEPTORES PARA TRASPLANTE, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EXTRAIGAN ÓRGANOS Y TEJIDOS Y SE REALICEN TRASPLANTES, ÚNICAMENTE DEBERÁN CONTAR CON UN COMITÉ INTERNO DE TRASPLANTES.

EL COMITÉ INTERNO DE TRASPLANTES DEBERÁ COORDINARSE CON EL COMITÉ DE BIOÉTICA DE LA INSTITUCIÓN EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REALICEN ACTOS DE DISPOSICIÓN DE SANGRE, COMPONENTES SANGUÍNEOS Y CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS, DEBERÁN CONTAR CON UN COMITÉ DE MEDICINA TRANSFUSIONAL, EL CUAL SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA DE SALUD. LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA QUE TRANSFUNDAN SANGRE Y SUS COMPONENTES DEBERÁN CONTAR CON UN COMITÉ DE MEDICINA TRANSFUSIONAL.

LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA QUE UTILICEN CÉLULAS PROGENITORAS O TRONCALES PARA REGENERACIÓN DE TEJIDOS DEBERÁN CONTAR CON EL COMITÉ INTERNO DE TRASPLANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 316 DE ESTA LEY.

EN CASO DE QUE EL ESTABLECIMIENTO CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA HACER TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 315, FRACCIÓN I DE ESTA LEY, SE DEBERÁ CONFORMAR UN SUBCOMITÉ QUE DEBERÁ PRESENTAR LOS CASOS AL COMITÉ INTERNO DE TRASPLANTES.

LOS COMITÉS Y SUBCOMITÉS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE INTEGRARÁN Y SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA.

...”

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, señala:

“...

ARTICULO 18.- LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE PRESTEN SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, DEBERÁN CONTAR CON UN RESPONSABLE, MISMO QUE DEBERÁ TENER TÍTULO, CERTIFICADO O DIPLOMA, QUE, SEGÚN EL CASO, HAGA CONSTAR LOS CONOCIMIENTOS RESPECTIVOS EN EL ÁREA DE QUE SE TRATE. LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN ENCONTRARSE REGISTRADOS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES.

ARTICULO 19.- CORRESPONDE A LOS RESPONSABLES A QUE HACE MENCIÓN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- ESTABLECER Y VIGILAR EL DESARROLLO DE PROCEDIMIENTOS PARA ASEGURAR LA OPORTUNA Y EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE EL ESTABLECIMIENTO OFREZCA, ASÍ COMO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

II.- VIGILAR QUE, DENTRO DE LOS MISMOS, SE APLIQUEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL PERSONAL EXPUESTO POR SU OCUPACIÓN;

III.- ATENDER EN FORMA DIRECTA LAS RECLAMACIONES QUE SE FORMULEN POR IRREGULARIDADES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, YA SEA LAS ORIGINADAS POR EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO O POR PROFESIONALES, TÉCNICOS O AUXILIARES INDEPENDIENTES, QUE EN ÉL PRESTEN SUS SERVICIOS, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL EN QUE SE INCURRA;

IV.- INFORMAR, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA, A LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES, DE LAS ENFERMEDADES DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA, ASÍ COMO ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LA LEY, Y

V.- NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, A LAS DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES, LOS CASOS EN QUE SE LES REQUIERAN SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA PARA PERSONAS CON LESIONES U OTROS SIGNOS QUE PRESUMIBLEMENTE SE ENCUENTREN VINCULADAS A LA COMISIÓN DE HECHOS ILÍCITOS.

ARTICULO 20.- EL RESPONSABLE DEBE DAR A CONOCER AL PÚBLICO, A TRAVÉS DE UN RÓTULO EN EL SITIO DONDE PRESTA SUS SERVICIOS, EL HORARIO DE SU ASISTENCIA, ASÍ COMO EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 21.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PROPORCIONEN SERVICIOS DE

ATENCIÓN MÉDICA, DEBERÁ CONTARSE, DE ACUERDO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES, CON PERSONAL SUFICIENTE E IDÓNEO.

...

ARTICULO 61.- LOS CONSULTORIOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE UN HOSPITAL, QUE SEAN UTILIZADOS PARA EL SERVICIO DEL MISMO, NO REQUERIRÁN LICENCIA SANITARIA INDIVIDUAL Y QUEDARÁN AMPARADOS CON LA LICENCIA DE DICHO ESTABLECIMIENTO.

...

ARTICULO 220.- REQUIEREN DE LICENCIA SANITARIA: I.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE ESTABLECEN; II.- LAS UNIDADES MÓVILES A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO, Y III.- LOS DEMÁS QUE SEÑALE ESTE REGLAMENTO. CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I CAMBIEN DE UBICACIÓN, REQUERIRÁN NUEVA LICENCIA SANITARIA.

...

ARTICULO 222.- PARA OBTENER LA LICENCIA SANITARIA DEBERÁ PRESENTARSE ANTE LA SECRETARÍA, SOLICITUD ESCRITA Y POR TRIPPLICADO, EN LA QUE DEBERÁ INDICARSE:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO DE QUE SE TRATE Y EN SU CASO, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO; I

I.- EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGALMENTE CONSTITUIDO EN CASO DE TRATARSE DE PERSONA MORAL;

III.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROFESIONAL RESPONSABLE Y EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL;

IV.- ORGANIZACIÓN INTERNA;

V.- RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS CON LOS QUE CUENTE;

VI.- ACTIVIDADES QUE PRETENDA DESARROLLAR;

VII.- REGLAMENTO INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, SALVO EL CASO DE LOS CONSULTORIOS, Y VIII.- LOS DEMÁS DATOS QUE SEÑALE LA SECRETARÍA, DE ACUERDO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA RESPECTIVA

...

ARTICULO 226.- LOS RESPONSABLES DE LOS ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE ESTE REGLAMENTO, EN LOS QUE SE PRETENDA CAMBIAR LAS CONDICIONES QUE HUBIEREN SIDO EXIGIDAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA SANITARIA, DEBERÁN DAR AVISO A LA AUTORIDAD SANITARIA, EN UN PLAZO DE POR LO MENOS 30 DÍAS, PREVIOS A LA FECHA EN QUE SE PRETENDA REALIZAR EL CAMBIO.

..."

El Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, dispone lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 3. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LA COMISIÓN FEDERAL TIENE A SU CARGO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. EJERCER LA REGULACIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y FOMENTO SANITARIOS, QUE EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA EN

MATERIA DE:

A. ESTABLECIMIENTOS: DE SALUD, DE DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS, CÉLULAS DE SERES HUMANOS Y SUS COMPONENTES, DE DISPOSICIÓN DE SANGRE Y LOS DEMÁS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA EL CITADO ORDENAMIENTO, CON LAS EXCEPCIONES A QUE HACE REFERENCIA LA LEY;

...

S. EN GENERAL, LOS REQUISITOS DE CONDICIÓN SANITARIA QUE DEBEN CUBRIR LOS PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS O ACTIVIDADES RELACIONADOS CON LAS MATERIAS ANTERIORMENTE DESCRITAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

VI. EXPEDIR CERTIFICADOS OFICIALES DE LA CONDICIÓN SANITARIA DE PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS O ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA;

VII. EMITIR, PRORROGAR O REVOCAR LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO EJERCER AQUELLOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE PARA LA REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS SE ESTABLECEN O DERIVEN DE LA LEY Y SUS REGLAMENTOS, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

..."

Por su parte, Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los Formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la protección contra riesgos sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de mejora regulatoria, dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO. SE ESTABLECE EN LOS ANEXOS I, II Y III DE ESTE ACUERDO, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS TRÁMITES QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES REALIZA LA SECRETARÍA DE SALUD, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 69-M DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ANEXO I DEL PRESENTE ACUERDO ESTABLECE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A PRESENTACIÓN DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO O QUE REQUIEREN LICENCIA SANITARIA.

...

ARTICULO DECIMO PRIMERO. LOS TRÁMITES QUE APLICA LA SECRETARÍA A TRAVÉS DE LA COFEPRIS, QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL RFTS, SON LOS SIGUIENTES:

HOMOCLAVE	NOMBRE DEL TRAMITE	FORMATO	AFIRMATIVA FICTA O NEGATIVA FICTA	TIEMPO DE ATENCION	FUNDAMENTACION JURIDICA
COFEPRIS-05-016	AVISO DE FUNDONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS	AVISO DE FUNDONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACION O BAJA	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULOS 200 Y 200 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD
COFEPRIS-05-056	AVISO DE FUNDONAMIENTO Y DE RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD	AVISO DE FUNDONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACION O BAJA	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULOS 200, 200 BIS Y 209 DE LA LEY GENERAL DE SALUD
COFEPRIS-05-036	AVISO DE FUNDONAMIENTO Y DE RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD	AVISO DE FUNDONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACION O BAJA	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULOS 47, 200 Y 200 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD
COFEPRIS-05-023	AVISO DE FUNDONAMIENTO Y DE RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD AMBIENTAL	AVISO DE FUNDONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACION O BAJA	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULOS 200 Y 200 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD

HOMOCLAVE	NOMBRE DEL TRAMITE	FORMATO	AFIRMATIVA FICTA O NEGATIVA FICTA	TIEMPO DE ATENCION	FUNDAMENTACION JURIDICA
COFEPRIS-05-077	AVISO DE MODIFICACION O BAJA DE RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD	AVISO DE FUNDONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACION O BAJA	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULOS 200, 200 BIS Y 209 DE LA LEY GENERAL DE SALUD
COFEPRIS-05-078	AVISO DE MODIFICACION O BAJA DE RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD	AVISO DE FUNDONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACION O BAJA	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULOS 47, 200 Y 200 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD
COFEPRIS-05-070	AVISO DE MODIFICACION O BAJA DE RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD AMBIENTAL	AVISO DE FUNDONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACION O BAJA	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULOS 200 Y 200 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD
COFEPRIS-05-003	AVISO DE ACTUALIZACION DE DATOS O BAJA DEL ESTABLECIMIENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD QUE OPERA CON LICENCIA SANITARIA	AVISOS	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULOS 200 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y 316 DEL REGLAMENTO DE INSTRUCCIONES PARA LA SALUD
COFEPRIS-05-030	AVISO DE ACTUALIZACION DE DATOS DEL ESTABLECIMIENTO QUE OPERA CON LICENCIA SANITARIA PARA SERVICIOS URBANOS DE FUMGACION, DESINFECTACION Y CONTROL DE PLAGAS, ESTABLECIMIENTO QUE FORMULA O FABRICA, MEZCLA O ENVASA, PLAGUICIDAS Y/O NUTRIENTES VEGETALES O ESTABLECIMIENTO QUE FABRICA SUSTANCIAS TOXICAS O PELIGROSAS.	AVISOS	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULO 200 DE LA LEY GENERAL DE SALUD
COFEPRIS-05-011	AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO DE INSUMOS PARA LA SALUD DEL ESTABLECIMIENTO QUE OPERA CON LICENCIA SANITARIA	AVISOS	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULO 200 DE LA LEY GENERAL DE SALUD
COFEPRIS-05-013	AVISO TEMPORAL DE RESPONSABLE SANITARIO DE INSUMOS PARA LA SALUD	AVISOS	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULO 200 DE LA LEY GENERAL DE SALUD
COFEPRIS-05-014	AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE PLAGUICIDAS.	AVISOS	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULOS 200 Y 200 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD

HOMOCLAVE	NOMBRE DEL TRAMITE	FORMATO	AFIRMATIVA FICTA O NEGATIVA FICTA	TIEMPO DE ATENCION	FUNDAMENTACION JURIDICA
COFEPRIS-05-037-A	AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE ATENCION MEDICA, MODALIDAD A., PARA ESTABLECIMIENTO DE ATENCION MEDICA DONDE SE PRACTICAN ACTOS QUIRURGICOS Y/O OBSTETRICOS	SERVICIOS DE SALUD	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULOS 47 Y 200 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA
COFEPRIS-05-037-B	AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE ATENCION MEDICA, MODALIDAD B., PARA ESTABLECIMIENTO CON DISPOSICION Y/O BANCO DE ORGANOS, TRUJIDOS Y CELULAS	SERVICIOS DE SALUD	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULOS 47, 200 BIS Y 316 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA
COFEPRIS-05-037-C	AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE ATENCION MEDICA, MODALIDAD C., PARA ESTABLECIMIENTO CON BANCO DE SANGRE Y SERVICIO DE TRANSFUSION SANGUINEA	SERVICIOS DE SALUD	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULOS 47, 200 BIS Y 316 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA
COFEPRIS-05-057-A	AVISO DE MODIFICACION O BAJA DEL RESPONSABLE SANITARIO DE ESTABLECIMIENTO DE ATENCION MEDICA, MODALIDAD A., ESTABLECIMIENTO DONDE SE PRACTICAN ACTOS QUIRURGICOS Y/O OBSTETRICOS	SERVICIOS DE SALUD	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULOS 47 Y 200 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD
COFEPRIS-05-057-B	AVISO DE MODIFICACION O BAJA DEL RESPONSABLE SANITARIO DE ESTABLECIMIENTO DE ATENCION MEDICA, MODALIDAD B., ESTABLECIMIENTO CON DISPOSICION Y/O BANCO DE ORGANOS, TRUJIDOS Y CELULAS	SERVICIOS DE SALUD	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULOS 47 Y 200 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD
COFEPRIS-05-057-C	AVISO DE MODIFICACION O BAJA DEL RESPONSABLE SANITARIO DE ESTABLECIMIENTO DE ATENCION MEDICA, MODALIDAD C., ESTABLECIMIENTO CON BANCO DE SANGRE Y SERVICIO DE TRANSFUSION SANGUINEA	SERVICIOS DE SALUD	NO APLICA	INMEDIATO	ARTICULOS 47 Y 200 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD

El Aviso de Funcionamiento a Establecimientos que expenden Productos Y Servicios para la Salud, manifiesta:

“...”

LICENCIAS SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN EN DONDE SE PRACTICAN ACTOS QUIRÚRGICOS U OBSTÉTRICOS

- FORMATO DE LICENCIA SANITARIA SSA-06-001
- FORMATO DE AVISO DE RESPONSABLE SSA-06-003
- DOCUMENTOS ANEXOS O COPIA DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA O CURRÍCULO VITAE DEL DIRECTOR O AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO O COPIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE LA DESIGNACIÓN COMO RESPONSABLE SANITARIO
- REQUISITO INDISPENSABLE REALIZAR VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD Y OBTENER DE ESA VISITA UN DICTAMEN APROBATORIO PARA OBTENER LA LICENCIA SANITARIA

...

LICENCIA PARA FARMACIAS, BOTICAS Y/O DROGUERÍAS CON VENTA DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS, VACUNAS TOXOIDES Y/O HEMODERIVADOS

- FORMATO “SOLICITUDES” CAMPOS 1-3-4 (CAMPOS 1 Y 2)
- ANEXAR ALTA DE HACIENDA (RFC)
- VISITA POSTERIOR

*NOTA: LA LICENCIA SANITARIA SOLAMENTE SE AUTORIZARÁ DESPUÉS DE REALIZAR LA VISITA SANITARIA AL ESTABLECIMIENTO Y SIEMPRE Y CUANDO ESTE CUMPLA CON LA LEGISLACIÓN SANITARIA VIGENTE.

...

AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO

- FORMATO DE “AVISOS” CAMPOS 1-3-4 (CAMPOS 1 Y 2) -5
- ANEXAR COPIA DE CÉDULA PROFESIONAL
- ANEXAR COPIA DE SOLICITUD DE LICENCIA O DE LA LICENCIA SANITARIA
- ENTREGAR EN EL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO *NOTA: ESTE TRÁMITE ES OBLIGATORIO PARA LAS FARMACIAS, BOTICAS O DROGUERÍAS QUE SOLICITEN LICENCIA SANITARIA PARA COMERCIALIZACIÓN DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS.”

Por último, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, cita:

“...”

CAPITULO XI DE LA VIGILANCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA

ARTICULO 233.- CORRESPONDE A LA SECRETARÍA Y A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LA

VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE SE EMITAN CON BASE EN EL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA LEY.

LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PARTICIPARÁN EN DICHA VIGILANCIA EN LA MEDIDA QUE ASÍ LO DETERMINEN LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON LOS GOBIERNOS DE SU RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA Y POR LO QUE DISPONGAN LOS ORDENAMIENTOS LOCALES.

...”.

De las disposiciones previamente expuestas, se puede advertir que la Secretaría de Salud Federal, es quien se encarga de emitir las normas oficiales mexicanas a que se ajustará, en todo el territorio nacional, la prestación de los servicios de salud en materia de atención médica, las que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación para su debida observancia que la propia Ley General de Salud clasifica a los servicios de salud en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; entendiéndose por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionen al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud; y de esta manera a la Secretaría de Salud le corresponde el control de la prestación de servicios de atención médica, como materia de salubridad general, siendo necesario que esta dependencia cuente con los instrumentos legales y reglamentarios para realizar específicamente sus atribuciones, y asimismo, de conformidad al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, le corresponde a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se emitan con base en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Décimo Séptimo de la Ley, las autoridades municipales, participarán en dicha vigilancia en la medida que así lo determinen los convenios que celebren con los gobiernos de su respectiva entidad federativa y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Así también, de conformidad al Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, a la COFEPRIS le corresponde ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, que en términos de las disposiciones aplicables corresponden a la Secretaría en materia de: establecimientos: de salud, de disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes, de disposición de sangre y los demás establecimientos que señala el citado ordenamiento, con las excepciones a que hace referencia la Ley; en general, los requisitos de condición sanitaria que deben cubrir los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionados con las materias anteriormente descritas, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables; asimismo, expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos,

instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia, y emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios se establecen o derivan de la Ley y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

En tal sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

De igual forma, respecto a la figura de incompetencia, en atención a lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se prevé el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el ***"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA"***, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **si resulta acertada** la determinación emitida en fecha diez de abril de dos mil veintitrés, por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos

ocupa; lo anterior, pues, acorde a la normatividad consultada con motivo de la solicitud de acceso con folio 310572323000166, los Servicios de Salud de Yucatán, únicamente participan en el control y vigilancia sanitaria a establecimientos de atención médica y responsables sanitarios, a solicitud de partes, resultando en consecuencia competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa la **Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, ya que expide certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionados con los establecimientos: de salud, de disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes, de disposición de sangre, así también, emite, prorroga o revoca las autorizaciones sanitarias de dichos establecimientos, así como, ejerce actos de autoridad para la regulación, control y fomento sanitarios establecidos o derivados de la Ley y sus Reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Por lo que al haberse declarado incompetente el Sujeto Obligado para conocer de la información derivada de la solicitud de acceso con folio 310572323000166, y orientar al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), e informar todo lo anterior al particular a través de la plataforma Nacional de Transparencia, que constituye el medio señalado por el particular en la solicitud aludida para oír y recibir notificaciones, el actuar de la autoridad resulta ajustado a derecho, y en consecuencia, los agravios hechos valer por el recurrente en el escrito de recurso de revisión de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés resultan infundados.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310572323000166, emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de**

Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

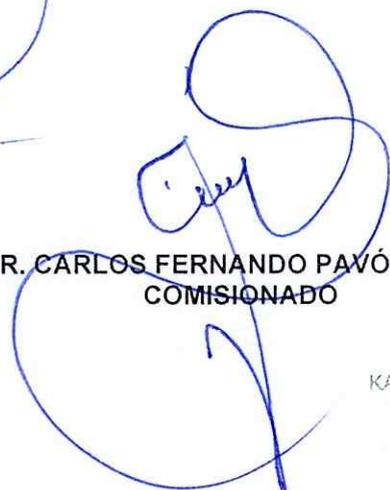
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO